



Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR SENTENCIA

SGC

Radicado No. 200013121001-2016-00005-00

Valledupar, Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Dieciséis (2016).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Demandante/Solicitante/Accionante: Nicolás Hinojosa Guerra, Cecilia Isabel Hinojosa Guerra, Pedro Miguel Hinojosa Guerra, José Agustín Hinojosa Guerra, Carlos José Hinojosa Guerra, Gumercindo Hinojosa Guerra, Munira Isabel Hinojosa Guerra Y María Paulina Hinojosa De Martínez.
Demandado/Oposición/Accionado: Herederos Indeterminados De Adela María Guerra De Hinojosa.
Predio: El Guaimaro, ubicado en el corregimiento de Patillal, Valledupar, Cesar.

1. ASUNTO A TRATAR.

Siendo el momento oportuno se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de abogada designada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor del señor NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ. Inclusive no existe nulidad alguna que afecte el desarrollo de este proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Consta en la foliatura que la señora ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, se vinculó con el predio "El Guáimaro", ubicado en el corregimiento de Patillal, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, aproximadamente en el año 1949 y formalizó su ocupación ante el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA — INCORA, quien profirió a su favor la Resolución de adjudicación N° 01294 del 14 de septiembre de 1987.

Según lo narrado en la solicitud, la señora **ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA** tuvo nueve hijos, a saber NICOLAS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSE AGUSTIN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSE HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARIA PAULINA HINOJOSA DE MARTINEZ, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA y NUBIS HINOJOSA GUERRA.

La señora ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, falleció el día 15 de enero de 1989, así consta en el Registro de Defunción con serial 208158 del 17 de enero de 1989 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar¹, momento desde el cual sus nueve hijos asumieron mancomunadamente la asistencia y explotación del predio "El Guáimaro"

¹ Registro Civil de Defunción Serial 208158 visible a folio 176 del cuaderno principal, donde consta la muerte de ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA.

en razón a los derechos herenciales derivados de su progenitora y en beneficio de todos.

El predio denominado "El Guáimaro", fue dedicado a las labores del campo, tales como la ganadería y la agricultura; y así mismo dispusieron encargar al señor NICOLÁS HINOJOSA GUERRA como administrador del fundo.

Por su parte, la señora **NUBIS HINOJOSA GUERRA** mediante documento privado de fecha 3 de abril de 1992, cedió a favor de sus hermanos, su derecho de cuota hereditaria frente al predio denominado "El Guáimaro"².

Según lo narrado por los solicitantes, el veintiocho (28) de enero de 2002 un grupo de hombres armados pertenecientes al Frente 59 de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, arribaron hasta la finca "El Guáimaro" con el objetivo de asesinar al señor NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, quien se encontraba en la ciudad de Valledupar. Los insurgentes permanecieron en el predio por varios días, al cabo de los cuales, se llevaron todo el ganado, dos (2) mulos, dos (2) yeguas, veinte (20) gallinas, treinta (30) chivos, entre otras cosas y manifestaron que volverían.

Por el hecho anteriormente mencionado decidieron no volver al predio, y radicarse en la ciudad de Valledupar, en aras de salvaguardar sus vidas, dejando todas sus pertenencias abandonadas, no obstante en el año 2005 el señor NICOLÁS GUERRA HINOJOSA regresó al corregimiento de Patillal y permaneció allí por dos semanas, pero nuevamente tuvo que salir al enterarse por vecinos que la guerrilla estaba cerca.

Según lo narrado en la solicitud, los hechos victimizantes fueron denunciados ante la Fiscalía 16 Seccional de Valledupar, investigación que fue archivada por Resolución de fecha 26 de noviembre de 2008, en la que el referido Despacho se inhibió de iniciar instrucción penal por no haberse podido identificar e individualizar a los posibles autores o partícipes del desplazamiento forzado del señor NICOLÁS HINOJOSA GUERRA.

Según lo manifestado por los solicitantes, sin especificar fecha exacta desde hace varios años se encuentra en el predio la señora MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA, quien ingresó con la autorización de todos a un señor que administra la finca y ella supervisa tal administración.

El señor NICOLAS HINOJOSA GUERRA, se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas, desde el 4 de marzo de 2002 por el delito de desplazamiento forzado.

3. PRETENSIONES.

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el

² Constancia de compraventa de bienes V.F. 84 del Cuaderno Principal.

Registro de Tierras Despojadas del predio rural denominado "El Guáimaro" ubicado en el corregimiento de Patillal comprensión territorial de Valledupar (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los arriba solicitantes, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias, así:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES³:

3.1.1. PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA**, junto con sus núcleos familiares, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007, en concordancia con el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de restituirle el derecho como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, como **propietarios** del predio denominado **"El Guáimaro"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **190-42547** y código catastral 20-001-0001-00020332-000, con una extensión de 177 hectáreas 5012 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento de Patillal, Municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

3.1.2. Que se ordene, como medida preferente de reparación integral, la restitución jurídica a los solicitantes **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA**, del predio denominado "El Guáimaro" identificado e individualizado en la presente solicitud, en su condición de herederos determinados de la propietaria del predio.

3.1.3. FORMALIZAR, en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la relación jurídica de los señores **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA**, teniendo en cuenta su condición de herederos determinados de la propietaria del predio "El Guáimaro", señora, **ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA (Q.E.P.D.)**, calidad debidamente acreditada en el acervo probatorio en la presente solicitud de restitución de tierras.

3.1.4. RECONÓZCASELE a los señores, **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA**, su calidad de herederos de la propietaria del inmueble "El Guáimaro", señora **ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA (Q.E.P.D.)** en razón al parentesco por consanguinidad en grado de hijos y en consecuencia adjudíquensele la cuota hereditaria que les corresponda respecto del referido predio,

³ Pretensiones visibles a folios 13 y 14 del Cuaderno Principal.

identificado e individualizado en la presente solicitud, sin perjuicio de las porciones hereditarias correspondientes a los herederos indeterminados si estos llegaren a existir.

3.1.5. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula N°190-42547, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y que de aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 ibídem.

3.1.6. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

3.1.7. ORDÉNESE cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria, contraídas de conformidad con lo debatido en el proceso.

3.1.8. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

3.1.9. ORDÉNESE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.10. PROFÍERASE todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011.

3.1.11. ORDÉNESE a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

3.1.12. ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido, por acto entre vivos, a ningún título durante los siguientes 2 años contados a partir de la entrega

y/o cartera de los señores NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA, contraída con Empresas de Servicios Públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

3.2.10. ORDÉNESE al Fondo de la UAEGRTD, ALIVIAR la cartera que tenga los señores NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA, con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.11. Que para la aplicación de los alivios de pasivos a que haya lugar, reconózcase en la presente sentencia los acreedores asociados al predio a restituirse.

3.2.12. Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO.

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se denomina "El Guáimaro" ubicado en el corregimiento de Patillal comprensión territorial de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-42547 y cédula catastral No. 00-20-001-0001-0002-0332-000, con un área total de 177 Has 5012 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS: NORTE: Partiendo desde el punto D26 en línea sinusoidal en sentido suroriente, en una distancia aproximada de 1333.787 m, pasando por los puntos: D25-D24-D23-D22-D21-D20-D19 hasta llegar al punto D18, colinda con predios del señor Gonzalo Hinojosa. **ORIENTE:** Partiendo del punto D18 en línea sinusoidal en sentido sur, en una distancia aproximada de 1709.230 m, pasando por los puntos: D19-D17-D18 AUX-D1-D2-D3-D4-D5-D9 AUX, hasta llegar al punto D7; colinda con los predios de los señores Gonzalo Hinojosa, Laureano Daza y Dorismel Manjarrez. **SUR:** Partiendo desde el punto D7 en línea sinusoidal en sentido noroccidente, en una distancia aproximada de 1482.635 m, pasando por los puntos: D8-D9-D10-D11-D12-D13-D14-D16, hasta llegar al punto D32; colinda con predios del señor Juan Segundo Guerra. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto D32 en línea sinusoidal, en sentido norte, en una distancia de 1566.696 m, pasando por los puntos: D31-D30-D29-D28-D27, hasta llegar al punto D26, colinda con predios del señor Rafael Tobías Martínez.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
D5	1676131,902	1092651,592	10° 42' 31,088" N	73° 13' 50,087" W
D4	1676344,919	1092474,513	10° 42' 38,036" N	73° 13' 55,894" W
D3	1676433,384	1092427,272	10° 42' 40,919" N	73° 13' 57,441" W
D2	1676500,871	1092405,195	10° 42' 43,117" N	73° 13' 58,161" W
D1	1676546,301	1092371,092	10° 42' 44,598" N	73° 13' 59,279" W
D18 -AUX	1676781,978	1092243,674	10° 42' 52,279" N	73° 14' 3,451" W
D17	1676867,299	1092240,883	10° 42' 55,056" N	73° 14' 3,535" W
D18	1677076,622	1092160,772	10° 43' 1,875" N	73° 14' 6,152" W
D19	1677064,170	1092135,328	10° 43' 1,472" N	73° 14' 6,991" W
D20	1676963,225	1092011,676	10° 42' 58,198" N	73° 14' 10,937" W
D21	1676960,855	1092001,582	10° 42' 58,122" N	73° 14' 11,401" W
D22	1677038,489	1091873,755	10° 43' 0,659" N	73° 14' 15,600" W
D23	1677288,416	1091558,628	10° 43' 8,821" N	73° 14' 25,948" W
D24	1677474,476	1091358,555	10° 43' 14,893" N	73° 14' 32,515" W
D25	1677589,619	1091185,639	10° 43' 18,655" N	73° 14' 38,195" W
D26	1677617,056	1091087,501	10° 43' 19,557" N	73° 14' 41,421" W
D27	1677398,847	1091015,796	10° 43' 12,462" N	73° 14' 43,800" W
D28	1677108,744	1090991,728	10° 43' 3,024" N	73° 14' 44,618" W
D29	1676713,168	1090837,411	10° 42' 50,164" N	73° 14' 49,731" W
D30	1676481,945	1090964,094	10° 42' 42,628" N	73° 14' 45,583" W
D31	1676446,865	1091029,948	10° 42' 41,481" N	73° 14' 43,419" W
D32	1676165,672	1091002,429	10° 42' 32,333" N	73° 14' 44,350" W
D16	1676230,058	1091162,166	10° 42' 34,414" N	73° 14' 39,088" W
D14	1676263,650	1091248,014	10° 42' 35,500" N	73° 14' 36,260" W
D13	1676280,222	1091331,561	10° 42' 36,032" N	73° 14' 33,509" W
D12	1676183,608	1091441,609	10° 42' 32,878" N	73° 14' 29,897" W
D11	1676047,205	1091661,672	10° 42' 28,419" N	73° 14' 22,668" W
D10	1675817,945	1092104,246	10° 42' 20,919" N	73° 14' 8,126" W
D9	1675732,629	1092180,047	10° 42' 18,136" N	73° 14' 5,639" W
08	1675686,406	1092209,085	10° 42' 16,630" N	73° 14' 4,688" W
D7	1675648,371	1092255,688	10° 42' 15,388" N	73° 14' 3,158" W
D9-AUX	1675941,212	1092484,701	10° 42' 24,897" N	73° 13' 55,596" W

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD.

5.1. Pruebas del Contexto de violencia:

5.1.1. Contexto Social y sus anexos del municipio de Valledupar elaborado por el Equipo de Análisis y Contexto del Área Social de la Unidad de Restitución de Tierras — Dirección Territorial Cesar La Guajira.

5.2. Pruebas de los solicitantes:

5.2.1. Fotocopia de la cédula de ciudadanía de CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, LLUVIET CECILIA GARCÍA HINOJOSA, EUCARIS LUZ GARCÍA HINOJOSA, LILIANA PATRICIA GARCÍA HINOJOSA, ADELA MARÍA GARCÍA HINOJOSA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, YULIETH ANDREA HINOJOSA MAESTRE, PEDRO CARLOS HINOJOSA MAESTRE, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, ALBERTO CARLOS HINOJOSA HINOJOSA, BEIBER JOSÉ HINOJOSA RODRIGUEZ, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, JUAN HERNANDO MARTÍNEZ HINOJOSA, ESMERALDA MARÍA MARTÍNEZ HINOJOSA, SOMAYA MARTÍNEZ HINOJOSA, JOSÉ EUGENIO MARTINEZ HINOJOSA y RAFAEL SEGUNDO MARTÍNEZ HINOJOSA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA, HENRY JOSÉ HINOJOSA HINOJOSA, LUZ CELIS HINOJOSA HINOJOSA, FREDY JOSÉ HINOJOSA HINOJOSA. Tarjeta de Identidad de LINA MARCELA HINOJOSA HINOJOSA.

5.2.2. Registro Civil de Nacimiento de CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, LLUVIET CECILIA GARCÍA

HINOJOSA, EUCARIS LUZ GARCÍA HINOJOSA, LILIANA PATRICIA GARCÍA HINOJOSA y ADELA MARÍA GARCÍA HINOJOSA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, BEIBER JOSÉ HINOJOSA RODRÍGUEZ, ALBERTO CARLOS HINOJOSA HINOJOSA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA.

5.2.3. Cédula de ciudadanía y Registro Civil de Defunción de ADELA MARIA GUERRA CORONADO de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.⁴

5.2.4. Constancia de compraventa de derechos herenciales de la señora NUBIS DEL ROSARIO HINOJOSA GUERRA a sus hermanos, contenida en documento privado de fecha abril 3 de 1992, suscrito ante el Inspector de Policía de Patillal.⁵

5.2.5. Certificado de Tradición y Libertad Matrícula Inmobiliaria 190-42547 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, impreso el 20 de mayo de 2013.⁶

5.2.6. Escritura Pública N° 3.318 del 17 de octubre de 1987 de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.⁷

5.2.7. Resolución N° 01294 del 14 de septiembre de 1994 del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA.⁸

5.2.8. Denuncia de fecha 28 de febrero de 2002 interpuesta por el señor NICOLÁS HINOJOSA GUERRA por el delito de Hurto.⁹

5.2.9. Certificación Registro Único de Población Desplazada expedida por acción social, sobre el núcleo familiar de PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, incluido en el RUPD.

5.2.10. Certificación Registro Único de Población Desplazada expedida por acción social, sobre el núcleo familiar de MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, incluido en el RUPD.¹⁰

5.3. Pruebas recaudadas por la unidad:

5.3.1. Alistamiento de información predial de la UEAGTRD – Área Catastral Territorial Cesar Guajira del predio denominado "El Guaimaro".

5.3.2. Consulta de información catastral IGAC.

5.3.3. Consulta en línea al RUV - SIPOD y de antecedentes judiciales de los solicitantes.

5.3.4. Consulta en línea al Sistema de Información de la Superintendencia de Notariado y

⁴ Registro Civil de Defunción Serial 208158 visible a folio 176 del cuaderno principal, donde consta la muerte de ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA.

⁵ Constancia de compraventa de bienes V.F. 84 del Cuaderno Principal.

⁶ Ver folio 156 y 157 ibídem.

⁷ Ver folio 85 y 85 In Fine.

⁸ Resolución Visible a folio 87 a 89 del Cuaderno Principal.

⁹ Denuncia visible a folio 90 ibídem.

¹⁰ Certificación visible a folio 91 del cuaderno principal.

Registro respecto del folio de matrícula inmobiliaria 190-42547.

5.3.5. Información suministrada por el INCODER mediante oficio de fecha 30 de marzo de 2015.

5.3.6. Información suministrada por la Defensoría del Pueblo Regional Cesar mediante oficio de fecha 7 de abril de 2015.

5.3.7. Información suministrada por la Sub-Dirección Seccional de Fiscalías y de Seguridad Ciudadana Cesar, mediante oficio de fecha 15 de abril de 2015.

5.3.8. Información sobre impuesto predial unificado suministrada por la Secretaría de Hacienda municipio de Valledupar.

5.4. Pruebas referentes a la identificación del predio:

5.4.1. Certificado de tradición y libertad N° 190-42547, correspondiente al predio "EL GUAIMARO".

5.4.2. Informe Técnico Predial del predio "EL GUAIMARO" elaborado por el Área Catastral de la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Cesar La Guajira.¹¹

5.4.3. Avalúo catastral del predio "EL GUAIMARO" en línea por el IGAC.¹²

5.4.4. Informe Técnico de georreferenciación del municipio de Valledupar y el Acta de colindancia del predio "EL GUAIMARO".¹³

5.4.5. Informe de comunicación realizada por la UAEGRTD Cesar-Guajira al predio "EL GUAIMARO".¹⁴

6. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

La demanda fue presentada el 12 de enero de 2016, estudiada minuciosamente la misma fue inadmitida el 28 de enero de 2016, una vez subsanada por cumplir los requisitos de ley se admitió el 17 de febrero de 2016¹⁵, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda a **NUBIS HINOJOSA GUERRA**, por ser titular del derecho de restitución de tierras como heredera de **ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA**, la cual se notificó personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna a la misma.

¹¹ Informe técnico predial visible a folio 92 a 96 del cuaderno principal.

¹² Avalúo catastral visible a folio 111 in fine.

¹³ Informe visible a folio 97 a 110 del cuaderno principal.

¹⁴ Comunicación visible a folio 120 y 121 ibídem.

¹⁵ Auto admisorio de la solicitud visible a folios 192 a 198 del cuaderno principal.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA, MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA Y NUBIS HINOJOSA GUERRA.

Como quiera que en el informe técnico predial aportado por la Unidad de Tierras se observaba que el predio solicitado en restitución tiene una fracción de terreno (855,698 M²) ubicado en Zona de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959 (Sierra Nevada de Santa Marta), se ordenó a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, a la Dirección de Bosques, Gestión, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, asimismo, a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR, informaran lo siguiente:

- (i) Si el predio denominado “El Guáimaro” ubicado en el corregimiento de Patillal comprensión territorial de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-42547 y cédula catastral No. 00-20-001-0001-0002-0332-000, se encuentra afectado por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- (ii) En caso afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B o tipo C.
- (iii) Indiquen de forma detallada que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier otra naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

7. ALEGATOS.

7.1. Alegatos de la parte solicitante.

Tenemos que la representante judicial de los solicitantes en sus argumentos arguye que se encuentra probada la propiedad del predio “El Guáimaro” en cabeza de ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, madre de los solicitantes, así como la relación de estos con el mismo, la explotación económica del predio a raíz de la muerte de su progenitora desde el año 1989 hasta el año 2002 fecha del abandono.

Afirma que los declarantes coincidieron en afirmar que el mencionado Frente 59 de las FARC amenazó al señor NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, que el grupo de hombres armados que llegó al predio El Guaimaro se identificó de esa manera, que llegaron buscando al señor Nicolás, que quien estaba en la finca fue el señor GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, que ello ocurrió en el mes de enero de 2002, que lo buscaban para asesinarlo, que también amenazaron al último mencionado, que se llevaron de la finca todos los animales, ganado, chivos, ovejos, gallinas, sin embargo, lograron avisarle al señor Nicolás para que no subiera a la finca, que a raíz de los acontecimientos el predio El Guaimaro fue abandonado, que ninguno de los hermanos Hinojosa se quedó allí.

También se extrae de las declaraciones de los solicitantes ante el Despacho, que para la fecha del hecho victimizante que produjo el abandono del predio, sólo estaban al frente de este los señores GUMERCINDO y NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, y que la señora MARÍA

PAULINA HINOJOSA tenía su casa allí en una parcela dentro del fundo, pero todos lo explotaban porque tenían allí cría de animales y también ganado, cuidados por los mencionados, circunstancia de la cual se deriva una vinculación directa con el predio a restituir.

Considera que además está probado que si bien existe un retorno al predio por parte de los señores MARÍA PAULINA HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA (hace sólo dos años), JOSÉ AGUSTIN HINOJOSA GUERRA, quienes actualmente se encuentran radicados en El Guaimaro, es la señora MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA quien desde el año 2005 regresó y comenzó una cría de chivos, además de llevar ganado propio y en préstamo por parte del Fondo Ganadero del Cesar, también es cierto que los otros solicitantes MARÍA CECILIA, NICOLÁS y PEDRO HINOJOSA GUERRA no han retornado, y la explotación económica que hoy se tiene en el predio solicitado es muy precaria.

Continúa manifestando que con relación a la señora NUBIS HINOJOSA GUERRA, en su calidad de hija de la titular del derecho de propiedad del predio "El Guaimaro", la misma enajenó a título de compraventa su derecho de cuota herencial sobre el referido predio, tal como consta en el documento obrante a folio 84 del expediente, que fue reconocido por la señora NUBIS HINOJOSA en interrogatorio que le formuló el despacho.

Por tanto, con el interrogatorio absuelto por los solicitantes también quedó demostrado que dicho negocio se dio legalmente, pues se pagó el precio acordado, por ende, considerarían una injusticia que se le deba pagar doblemente su parte, que fue ella quien presionó a los hermanos para que se diera tal negociación, que sólo los señores GUMERCINCO, NICOLÁS, MUNIRA ISABEL, JOSÉ AGUSTÍN y CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA accedieron a la compra de su porción herencial, pues los señores CARLOS JOSÉ, MARÍA PAULINA y PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA no accedieron a las presiones de su hermana.

Finalmente, arguye que la afectación del inmueble a restituir por la Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, corresponde sólo a 855,698 M2 del área total del predio, que de acuerdo con la inspección judicial efectuada en la franja afectada, se comprobó que no existe explotación alguna en la referida área. Por tanto, debe tenerse en cuenta que si bien, por dicha afectación, esta porción de tierra era inadjudicable, lo cierto es que una entidad estatal, el extinto INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA - INCORA, muy a pesar de la prohibición contenida en el Decreto 2811 de 1974, procedió a su adjudicación a la señora ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, mediante la Resolución N° 01294 del 14 de septiembre de 1987.

Por todo lo anterior, solicita se tengan en cuenta las pretensiones establecidas en el cuerpo de la demanda, que buscan, en el marco de la justicia transicional, restablecer un derecho vulnerado, a quienes a causa de la violencia han padecido la pérdida de sus bienes y la disolución de sus núcleos familiares, de tal razón que no es menos preciso

que el Estado permita a las víctimas alcanzar tan anhelada justicia a través de la formalización o restitución de sus bienes.

7.2. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1º de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 08 de agosto de 2016, manifiesta que se encuentra plenamente demostrado que los solicitantes, dada la veracidad del contexto social de Violencia realizado por la UAEGRTD del Cesar, las pruebas documentales allegadas al expediente, el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, entre otros, fueron víctimas de las agresiones de las AUC; grupo que perpetró en el Corregimiento de Patillal, entre los años 1996 a 2004 un sin número de masacres, secuestros, asesinatos, hurto de ganados y enseres, ocasionándole perjuicios materiales y morales que los obligaron a desplazarse, dado que se sintieron atemorizados por la situación de riesgo en la que se encontraban sus familias, especialmente sus hijos.

Obra también la declaración rendida por el señor, **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA** frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, donde manifestó que un grupo de Autodefensas transitaban por su finca, y dieron orden de que todos los que se encontraran por ahí en la zona debían salir, dado que, querían la zona despejada, así como el interrogatorio de parte absuelto por el solicitante, en donde da cuenta de los hechos violentos de los cuales fue víctima y que quedaron reseñados en el capítulo de "FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA SOLICITUD", de la presente escrito.

Finalmente, indica que conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el expediente, así como el contenido del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que consagra que se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas, aunado al hecho de que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho de los solicitante, recomienda al Despacho sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda incoada por los solicitantes.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

8.2. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.2.1. El problema jurídico a resolver en este asunto lo constituye determinar si reúnen o no los solicitantes conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

8.2.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos¹⁶”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política¹⁷.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

¹⁶ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

¹⁷ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional¹⁸, en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.2.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido

¹⁸ Sentencia C-1199 de 2008.

despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)".

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,¹⁹ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose²⁰ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el

¹⁹ T-754 de 2006.

²⁰ En esta sentencia se afirma. "La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras".

derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias".

8.2.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

"[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización²¹".

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno"*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que "la condición de víctima es una

²¹ General Assembly, Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power, res 40/34, 29 November 1985.

situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4º. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1º de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5º. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3º) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

8.2.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: *“El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

8.3. CASO CONCRETO.

De las pruebas arrimadas al proceso se desprende claramente que los señores NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, son víctimas del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el predio denominado El Guaimaro, ubicado en el corregimiento de Patillal, municipio de Valledupar, decantado que miembros del Frente 59 de las FARC que operaba en el corregimiento de Patillal, sembraron el terror en esa zona, arribaron en el año 2002 hasta la finca El Guaimaro con el objetivo de asesinar a NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, sin embargo, fracasaron en su objetivo como quiera que el mismo se encontraba en la ciudad de Valledupar, por lo que se llevaron todos los semovientes que se encontraban en el predio; siendo este el hecho determinante para que los hermanos HINOJOSA GUERRA, se vieran en la obligación de desplazarse de su heredad por temor a sus vidas, estos hechos le impidieron explotar económicamente el bien inmueble hasta el año 2005 cuando MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA decide retornar al predio El Guaimaro, posteriormente retornaron MARÍA PAULINA HINOJOSA GUERRA, GUMERCINCO HINOJOSA GUERRA (hace sólo dos años) y JOSÉ AGUSTIN HINOJOSA GUERRA.

Tales hechos aparecen de manifiesto en las declaraciones de NICOLÁS HINOJOSA GUERRA (v. f. 37 c. pruebas), PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA (v. f. 39 c. pruebas), rendidas ante la

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (v. f. 23 c. principal), donde se pone de presente la situación de desplazamiento de que fueron víctimas los solicitantes en el año 2002.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia el Diagnóstico del Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (v. f. 212 c. principal). Además, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por los señores NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ en fecha 14, 15 y 25 de junio de 2016²², donde dan fe de los hechos violentos de los cuales fueron víctimas.

8.3.1. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima.

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de los solicitantes, a saber:

- Denuncia de fecha 28 de febrero de 2002 interpuesta por el señor NICOLAS HINOJOSA GUERRA por el delito de Hurto, donde se pone de presente la incursión al predio El Guaimaro por parte de un grupo armado ilegal.
- Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley - **Fiscalía General de la Nación**, donde consta que NICOLAS HINOJOSA GUERRA es víctima del desplazamiento forzado por hechos ocurridos el 29 de Enero de 2002 en la finca El Guaimaro del corregimiento de Patillal comprensión territorial de Valledupar.
- Certificación Registro Único de Víctimas expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, sobre el núcleo familiar de GUMERCINDO, NICOLÁS, CARLOS JOSÉ, MARÍA PAULINA, CECILIA ISABEL, PEDRO MIGUEL, JOSÉ AGUSTÍN Y MUNIRA HINOJOSA GEURRA, donde consta que se encuentran incluidos en el RUV.
- Declaración jurada de **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA**, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

“(...) La amenaza mia fue de que yo me tenía que ir de aquí, rotundamente de aquí porque si ellos me volvían a ver a mi aquí, ellos me mataban a mí, esa razón me la dejaron con GUMERCINDO mi hermano, yo estaba en Valledupar... Yo no volví a regresar aquí, regresé como a los tres (3) años, tenía como quince días de estar aquí, estaba trabajando aquí y

²² Folios 87 a 96 y 112 del Cuaderno de Pruebas.

cuando vine a saber ya ellos estaban aquí cerca y venían pendiente de volverme a agarrá y matame."²³

- Declaración jurada de GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, quien bajo la gravedad del juramento manifestó que:

"(...) Ellos me dijeron que si no me iba de ahí me mataban y a él que no fuera a ir por ahí porque lo mataban también, que no fuera NICOLÁS... Y me tocó irme para Patilla... Se llevaron ganoa, chivo, gallina, ovejo (...)." ²⁴

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fueron víctimas los solicitantes sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el posterior abandono del predio El Guaimaro hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

El predio solicitado en restitución fue adjudicado por el extinto INCORA SECCIONAL VALLEDUPAR, a la señora ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA mediante Resolución N° 01294 del 14 de septiembre de 1987 como Adjudicación de Baldíos, la cual fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-42547 el 7 de octubre de 1987.

Así lo certifican el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-42547 donde consta en la anotación N° 1, que la titular de derecho real sobre el predio El Guaimaro es la señora ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA.

De igual forma, se encuentran anexos a la foliatura los siguientes registros civiles de nacimiento que demuestran el parentesco de los solicitantes con ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA²⁵, dándoles la calidad de poseedores hereditarios:

- Registro Civil de Nacimiento de CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, NUIP 26.951.281, (v. f. 61 c. principal).
- Registro Civil de Nacimiento de CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, NUIP 1.782.085, (v. f. 67 c. principal).
- Registro Civil de Nacimiento de JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, NUIP 77.007.583, (v. f. 72 c. principal).
- Registro Civil de Nacimiento de GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, NUIP 5.138.515, (v. f. 76 c. principal).

²³ Testimonio, CD Folio 97 del Cuaderno de Pruebas.

²⁴ Testimonio, CD Folio 112 del Cuaderno de Pruebas.

²⁵ Registro Civil de Defunción Serial 208158 visible a folio 176 del cuaderno principal, donde consta la muerte de ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA.

- e. Registro Civil de Nacimiento de NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, NUIP 77.023.309, (v. f. 178 c. principal).
- f. Registro Civil de Nacimiento de PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, NUIP 77.011.008, (v. f. 179 c. principal).
- g. Registro Civil de Nacimiento de MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA, NUIP 16.004.896, (v. f. 180 c. principal).
- h. Registro Civil de Nacimiento de MARÍA PAULINA HINOJOSA GUERRA, NUIP 26.951.205, (v. f. 181 c. principal).

c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en el municipio de Valledupar, es substancial el Diagnóstico rendido por el Observatorio de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, donde pone en conocimiento el conflicto armado vivido en esta zona entre los años 2000 a 2005, plasmados en violaciones graves a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte de los grupos armados irregulares.

Los actos atroces y las masacres cometidos por los grupos armados irregulares en el municipio de Valledupar son revelados por el Observatorio de la siguiente forma:

“Para entender la dinámica de las masacres en el Cesar, es pertinente ampliar el periodo de análisis entre 2000 y 2006. En primer término, es de anotar que durante el año 2006 no se tienen masacres registradas por la Policía Nacional; las masacres de este lapso ocurrieron entre los años 2000 y 2005, durante los cuales fueron cometidas en el departamento 38 masacres, que dejaron 192 víctimas. El año más crítico fue 2000, cuando se registraron 19 casos de masacres y 103 víctimas. Los municipios más afectados fueron Valledupar con 23 víctimas y los municipios de San Diego y Agustín Codazzi con 13 víctimas cada uno. En 2001, acaecieron 11 casos que dejaron 55 víctimas, 17 de las cuales pertenecían al municipio de San Diego. En 2002, se presentaron 5 casos con 22 víctimas, en 2003, se registraron 2 casos con 8 víctimas en 2005 un caso de 4 víctimas.

... Los municipios más afectados por este tipo de violación fueron Valledupar, que concentró el 27% de las víctimas de masacres entre los años 2000 y 2005, seguido por el municipio de San Diego con el 16% de las víctimas y Agustín Codazzi, con el 14%.”

Así las cosas, se puede constatar el periodo en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil y posteriormente con la coacción efectuada a GUMERCINDO Y NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, por miembros de las FARC para que abandonaran su predio, viéndose obligados a desocupar su tierra y dejar sus proyectos de vida para desplazarse en otro lugar en el año 2002. En síntesis, por los actos violentos perpetrados en la zona del corregimiento de Patillal a causa del conflicto

armado se produjo un abandono forzado²⁶, lo cual les impidió a los solicitantes ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debieron desatender por su desplazamiento.

Si bien es cierto que no existe exactitud en la fecha de abandono del predio El Guaimaro de todos los solicitantes, no lo es menos, que no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por los mismos, dilucidándose que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte de los solicitantes, siendo los hechos ocurridos en el año 2002 los determinantes del abandono final del predio objeto de restitución, del cual se encuentran diversas pruebas que demuestran la ocurrencia de los mismos, como precedentemente se enunciaron en el acápite relativo a la calidad de víctimas.

Por tanto, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2002 en el corregimiento de Patillal.

9. CONCLUSIÓN.

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por los solicitantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

²⁶ Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Por tanto, con ocasión a los hechos ocurridos en el predio denominado El Guaimaro en el año 2002, donde miembros del Frente 59 de las FARC llegaron con el objetivo de asesinar a NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, sin embargo, como quiera que el mismo se encontraba en la ciudad de Valledupar, amenazaron a GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA coaccionándolo para que abandonara el predio y llevándose todos los semovientes que se encontraban en el mismo.

Tales hechos obligaron a los hermanos HINOJOSA GUERRA a desplazarse de su heredad por temor a sus vidas, impidiéndoles explotar económicamente el bien inmueble hasta el año 2005 cuando MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA decide retornar al predio El Guaimaro, posteriormente retornaron MARÍA PAULINA HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA (hace sólo dos años) y JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que no obra en el plenario prueba alguna que contradiga o ponga en tela de juicio, el dicho de los solicitantes, por lo que recomienda sean despachadas favorablemente las súplicas de la demanda.

Por tanto, tenemos que los solicitantes reúnen conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y así acceder a los beneficios con vocación transformadora de que trata la ley 1448 de 2011.

9.1. Sobre la sucesión de la señora ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el predio "El Guaimaro" hace parte del patrimonio que tenía como titular a la causante ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, es necesario determinar si dentro del presente trámite es dable realizar la respectiva sucesión y en consecuencia adjudicarle la cuota hereditaria que le corresponde a cada uno de los solicitantes respecto del predio objeto de la solicitud.

En este sentido, debemos decir que dentro de las sucesiones intestadas es muy importante tener en cuenta los principios de la Unidad del Patrimonio y la Igualdad de todas las personas ante la ley para efectos de heredar.

La sucesión integra tanto los derechos como las obligaciones de carácter patrimonial, de los cuales era titular la causante a su fallecimiento, o sea que la totalidad del patrimonio del causante está conformada por derechos y obligaciones de carácter económico. De igual forma, en la sucesión Intestada no se atiende al sexo ni a la primogenitura de los herederos.

En síntesis atendiendo a esos dos principios, asimismo, que desde el fallecimiento de la madre de los solicitantes (15 de enero de 1989)²⁷ hasta el año 2002 fecha de los hechos victimizantes que causaron el abandono forzado del predio, transcurrieron trece (13) años, sin que se iniciara sucesión alguna sobre los bienes de la fenecida por hechos ajenos

²⁷ Registro Civil de defunción v.f. 176 del Cuaderno Principal.

a la violencia, aunado al conflicto con NUBIS HINOJOSA GUERRA, que tampoco guarda relación alguna con el conflicto armado, se ordenará restituir el predio "El Guaimaro" a la masa hereditaria de la causante ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, representada en este caso por los solicitantes NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ.

La anterior decisión se toma, en razón a que no se ha liquidado mediante un proceso de sucesión intestada la masa hereditaria de ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, proceso que permite asignar a los herederos el patrimonio de la causante conforme a las reglas que establece la ley civil es decir se distribuye el patrimonio del de cujus a los herederos forzosos que son aquellos llamados por ley a recoger la herencia, dirimiéndose cualquier conflicto entre los mismos con relación a la sucesión.

Sin embargo, como quiera que nos encontramos frente a personas de escasos recursos víctimas del conflicto armado vivido en Colombia, con el objeto de proteger sus derechos, se ordenará a la Defensoría del Pueblo designar uno de sus defensores para que asesore jurídicamente a los solicitantes, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza²⁸ a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

9.2. Zona de Reserva Forestal de la Ley 2º de 1959.

En el informe técnico predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras se observaba que el predio solicitado en restitución tiene una fracción de terreno (855,698 M²) ubicado en Zona de Reserva Forestal de la Ley 2 de 1959 (Sierra Nevada de Santa Marta).

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, mediante memorial manifestó que el predio "El Guaimaro" se superpone o traslapa aproximadamente en 0,86 hectáreas con la Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta, que la zona en que se localiza es de tipo B, definida según el artículo 2 de la Resolución No. 1276 de 2014, mediante la cual adopta la zonificación y el ordenamiento de esta reserva forestal así:

"Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos".

²⁸ Código General del Proceso. **"Artículo 151. Procedencia:** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

De igual forma, indica que si el predio en cuestión se considera privado, su afectación al encontrarse en reserva forestal se define sobre el atributo del uso del suelo, no limitando su dominio, por lo cual no existiría restricción a la restitución de la propiedad privada en estas áreas.

Adicionalmente, muestra que se encontró que el predio de la solicitud se intersecta en un 92,15% del total del predio con el ecosistema de Bosque Seco Tropical, el cual es uno de los Ecosistemas más afectados en el país y que se ha reducido en los últimos años significativamente hasta quedar un 5% de su área total, por lo que se ha priorizado por ese Ministerio como uno de los ecosistemas estratégicos para la conservación por su importancia y singularidad para la biodiversidad.

Según lo manifestado por la autoridad ambiental, al no existir limitación en el dominio del predio por la afectación ambiental que sobre él pesa, no tendría sentido acceder a la medida compensatoria invocada en la presente solicitud, tendiente a que se ordene al INCODER incluir a los solicitantes dentro del programa Especial de Dotación de Tierras contenido en el Decreto 1277 de 2013, sobre la porción afectada por la reserva forestal.

Por tanto, en su lugar se ordenará a CORPOCESAR que determine cuál es el uso adecuado del suelo en el predio "El Guaimaro", indicando que actividades o proyectos productivos se pueden desarrollar en el mismo, sin que esto contravenga con la vocación ecológica del predio restituido.

10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE.

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva"; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble; e insumos que le permitan a la víctima y a su familia, la explotación del inmueble con carácter productivo y su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que los señores NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, desempeñaban en el predio actividades propias del campo como la ganadería y la agricultura, dispone el despacho que se incluya a los solicitantes en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras en el que necesariamente se debe obtener subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, y la inclusión del grupo familiar en los programas productivos existentes que favorezcan la pequeña producción campesina, según dispone la ley 1448 de 2011 y ley 387 de 1997, para así asegurar también la economía alimentaria en el país.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la Restitución de Tierras de NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, como poseedores hereditarios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de la masa hereditaria de la causante ADELA MARÍA GUERRA DE HINOJOSA, representada en este caso por los solicitantes NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA

HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y demás herederos, respecto del proceso sucesorio, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si todos los herederos están de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza a los solicitantes, de modo que el proceso no genere costos para ellos, el juez de familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-42547**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado El Guaimaro, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-42547**, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-112557**.

SÉPTIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar**, que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización e identificación del predio reconocido en este fallo.

OCTAVO: ORDENAR a **CORPOCESAR** que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia, proceda a determinar cuál es el uso adecuado del suelo en el predio "El Guaimaro", indicando que actividades o proyectos productivos se pueden desarrollar en el mismo, sin que esto contravenga con la vocación ecológica del predio restituido.

NOVENO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de Valledupar (Cesar)**, dar aplicación al Acuerdo N° 018 del veintisiete (27) de noviembre de 2013 del Concejo de ese municipio, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de Valledupar (Cesar), el predio denominado "El Guáimaro", identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-42547 y cédula catastral No. 00-20-001-0001-0002-0332-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años, tiempo establecido en el referido acuerdo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por

secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR** a la **Secretaría de Salud Municipal de Valledupar** (Cesar), para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los solicitantes y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Oficiesse en tal sentido.

DÉCIMO PRIMERO: **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) teniendo en cuenta la vocación y el uso racional del suelo, a **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ**, a favor de quienes ha operado la restitución del predio rural "El Guáimaro" ubicado en el corregimiento de Patillal comprensión territorial de Valledupar (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-42547** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría oficiase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: **ORDENAR** a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas** y a la **Alcaldía Municipal de Valledupar** (Cesar) la inclusión de los solicitantes y sus núcleos familiares, en los esquemas de acompañamiento para población desplazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: **ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas**, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA** y **CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA**, al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

DÉCIMO QUINTO: **ORDENAR** al **SENA**, dar prioridad y facilidad a **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA**

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, 23 de Septiembre de 2016
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
Esteban Martínez Loraizabal
C.C. N° 9.574.494 DE: V/par
T.P. 156.416 del C. S. J.
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: [Firma]
EL SECRETARIO: [Firma]

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, Septiembre 23 de 2016
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
Elizabeth Carmona Nferado
C.C. N° 49.741-474 DE: Valledupar
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: [Firma]
EL SECRETARIO: [Firma]

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
C.C. N° _____ DE: _____
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
EL SECRETARIO: _____

Juzgado 1º Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

Valledupar, _____ DE _____
EN LA FECHA SE NOTIFICA PERSONALMENTE EL
CONTENIDO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA A:
C.C. N° _____ DE: _____
QUIEN UNA VEZ ENTERADO DE SU CONTENIDO Y
DE LOS RECURSOS QUE CONTRA ESTA PROCEDEN
FIRMA COMO APARECE:
EL NOTIFICADO: _____
EL SECRETARIO: _____

GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ, y a sus núcleos familiares, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO SEXTO: Comisionese al **Juzgado Civil Municipal de Valledupar** (Reparto), para que realice la entrega real y material del predio El Guaimaro, a **NICOLÁS HINOJOSA GUERRA, CECILIA ISABEL HINOJOSA GUERRA, PEDRO MIGUEL HINOJOSA GUERRA, JOSÉ AGUSTÍN HINOJOSA GUERRA, CARLOS JOSÉ HINOJOSA GUERRA, GUMERCINDO HINOJOSA GUERRA, MUNIRA ISABEL HINOJOSA GUERRA Y MARÍA PAULINA HINOJOSA DE MARTÍNEZ**, la cual deberá realizarse con el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Territorial Cesar y La Guajira**, advirtiéndole que una vez realizados los desembolsos del proyecto productivo si considera loable entre a estudiar sobre la viabilidad de realizarle el préstamo que esta ordenado por ley a los solicitantes si lo consideran pertinente.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

VIGÉSIMO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAMILIO MANRIQUE SERRANO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS